



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de saneamiento de la falsa tradición promovida por **JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ** a través de su apoderado de confianza Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN en contra de **MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS y demás personas que se crean con derecho.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan y antes de entrar a decidir sobre la admisión del presente asunto, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que literalmente reza:

“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

En ese orden de ideas, ofíciase a las entidades mencionadas en la norma de antes trascrita, a fin de que cada una de ellas informe y certifique sobre el predio rural denominado “MIRAMAR” mismo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “QUINDIO”, ubicado en la fracción de CERRO NEGRO identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-175957 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con código predial N° 00-02-0002-0128-000, con avalúo catastral de \$4.279.000.00, el predio a sanear con un área de terreno 6 hectáreas, así:

Alcaldía Municipal de Durania: Consultar según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), si el predio de antes descrito se encuentra o no en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, en zonas de cantera con grave deterioro físico, en zonas o áreas protegidas de conformidad con la ley 2° de 1959 y demás normas que la sustituyan o modifiquen, o si las construcciones se encuentran o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, así mismo, por su intermedio a través del ***Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada***, si se encuentra o no ubicado en zona inminente de riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado.

Agencia Nacional de Tierras, certificar si el inmueble objeto de saneamiento se halla sometido a algún proceso administrativo o judicial a que hace alusión el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Fiscalía General de la Nación, certificar si el bien sobre el cual recae este asunto se encuentra incurso en proceso alguno por destinación a actividades ilícitas.

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, certificar si el bien pluricitado se halla o no sometido a procedimiento alguno de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas a que hace alusión la ley 387 de 1997.

La comunicación librada a cada una de las entidades anteriormente citadas y encargadas de suministrar la información requerida, deberá ser realizada con la advertencia que debe hacerse dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022.  SECRETARIA
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2016-00015- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: JOSÉ YADIR FLÓREZ MARTÍNEZ

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de la obligación N.º 725051140037828.

CONSIDERACIONES

Allega memorial poder de la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su calidad de apoderada general de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, con el fin de solicitar el decreto de la terminación del proceso seguido en contra del señor JOSÉ YADIR FLÓREZ MARTÍNEZ, el desglose del pagaré a favor del demandado.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...). Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente; la terminación por pago total de las obligaciones N.º 725051140037828, desglose y entrega del pagaré que garantizaba la citada obligación cancelada únicamente y exclusivamente a la parte demandada. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total la obligación **N.º 725051140037828** seguida en contra de JOSÉ YADIR FLÓREZ

MARTÍNEZ por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

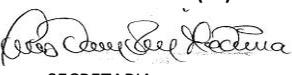
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada.

TERCERO: DESGLÓSESE y entrega de los pagarés que garantizaban las obligaciones canceladas, misma que fuese base de la ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>HOY, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2017-00065- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: ZULEIMA CARRILLO PARDO

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de la obligación N° 725051140050953.

CONSIDERACIONES

Allega memorial poder de la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su calidad de apoderada general de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, con el fin de solicitar el decreto de la terminación del proceso seguido en contra del señor ZULEIMA CARRILLO PARDO, el desglose del pagaré a favor del demandado.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...)”. Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente; la terminación por pago total de las obligaciones N° 725051140050953, desglose y entrega del pagaré que garantizaba la citada obligación cancelada únicamente y exclusivamente a la parte demandada. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total la obligación **N° 725051140050953** seguida en contra de **ZULEIMA CARRILLO**

PARDO por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

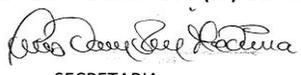
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada.

TERCERO: DESGLÓSESE y entrega de los pagarés que garantizaban las obligaciones canceladas, misma que fuese base de la ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022.  SECRETARIA
--